

CARLOS ARTURO SUÁREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00164-00
Demandante: YOLANDA ESTHER CHINCHILLA MOLINA
Demandado: LIBARDO PARRA CÁRDENAS
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante Yolanda Esther Chinchilla Molina contra el auto del 26 de junio de 2020, que fija nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

OBJETO DEL RECURSO

La togada actora solicita se reponga el auto referido inicialmente, manifestando en concreto que de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada no le fueron trasladadas de conformidad con el artículo 307 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem y que para fijar fecha para audiencia debe haberse corrido traslado de las excepciones de fondo como lo regula el numeral 1 del artículo 372 de la misma norma procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

En atención de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se encuentra por el Juzgado que en principio asiste razón a la togada, puesto que la norma así lo establece, sin embargo, teniéndose en cuenta la fecha que se fijó para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., esto es, el día 28 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m., fecha que es suficientemente distante a la emisión de este auto, lo cual hace que no sea óbice para que se pueda proceder al correspondiente traslado de las excepciones promovidas por la pasiva y así corregir la falencia advertida por la abogada recurrente.

Así las cosas, no se procederá a reponer el auto 26 de junio de 2020 y en su lugar, con el fin de subsanar la actuación, se dispondrá secretarialmente se realice el correspondiente traslado de las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 26 de junio de 2020 por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de las excepciones de mérito conforme al artículo 370 ibídem, las cuales se hará en la forma prevista en el artículo 110 ejusdem, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0be181a1e1365735946851c7c684eda206f158aba09a271d98daad67ed98b**

Documento generado en 16/07/2020 07:10:07 PM